

**AMPARO EN REVISIÓN
R.A. 197/2018**

QUEJOSOS Y RECURRENTES:

**** ***** ** **** *

**MAGISTRADO RELATOR:
MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ.**

**SECRETARIO:
RAMÓN E. GARCÍA RODRÍGUEZ.**

Ciudad de México. Acuerdo del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de **tres de octubre de dos mil dieciocho.**

VISTOS;

Y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido el siete de agosto de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** y *****

***** ***** ** ****, por su propio derecho,

designando como representante común al último de los nombrados, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos siguientes:

“V. AUTORIDADES RESPONSABLES.

1. Aguascalientes

- CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (...).

2. Baja California

- PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (...).

3. Baja California Sur

- CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR (...).

4. Campeche

- CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE (...).

5. Chiapas

- CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS (...).

6. Chihuahua

- CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (...).

7. Ciudad de México

- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL (...).

8. Coahuila

- CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (...)

9. Colima

- CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA (...).

10. Durango

- CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO (...).

11. Estado de México

- PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO (...).

12. Guanajuato

- CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO (...).

13. Guerrero

- CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

GUERRERO (...).

14. Hidalgo

- CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO (...).

15. Jalisco

- CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO (...).

16. Michoacán

- CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO (...).

17. Morelos

- CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS (...).

18. Nayarit

- CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT (...).

19. Nuevo León

- CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (...).

20. Oaxaca

- CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA (...).

21. Puebla

- CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA (...).

22. Querétaro

- PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO (...).

23. Quintana Roo

- CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (...).

24. San Luis Potosí

- CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (...).

25. Sinaloa

- CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA (...).

26. Sonora

- CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA (...).

27. Tamaulipas

- CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (...).

28. Tlaxcala

- CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA (...).

29. Veracruz

- CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ (...).

30. Yucatán

- CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN (...).

31. Zacatecas

- PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS (...).

VII. ACTOS RECLAMADOS: De las autoridades responsables se reclama que no adecuaron su legislación en materia de responsabilidades administrativas, conforme a lo establecido en el artículo Segundo Transitorio del Decreto de la Ley General de

Responsabilidades, publicado el 18 de julio de 2016.

Los actos reclamados se materializan en conductas pasivas y positivas de los congresos estatales de las siguientes entidades federativas, por las siguientes razones:

° **PRIMERO.** *Omisión de derogar, a más tardar el 18 de julio de 2017, su normatividad en materia de responsabilidades administrativas [irregularidad que al 7 de agosto del mismo año subsiste], por parte de las siguientes autoridades responsables:*

° *Aguascalientes: El Congreso del Estado de Aguascalientes no ha derogado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.*

° *Baja California: El Poder Legislativo del Estado de Baja California no ha derogado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.*

° *Ciudad de México: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal no ha derogado la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.*

° *Chihuahua: El Congreso del Estado de Chihuahua no ha derogado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.*

° *Coahuila: El Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza no ha derogado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

° *Colima: El Congreso del Estado de Colima no ha derogado la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

° *Durango: El Congreso del Estado de Durango no ha derogado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.*

° *Guerrero: El Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero no ha derogado la Ley de (sic).*

° *Hidalgo: El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo no ha derogado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

° *Jalisco: El Congreso del Estado de Jalisco no ha derogado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.*

° *Nayarit: El Congreso del Estado de Nayarit no ha derogado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.*

° *Nuevo León: El Congreso del Estado de Nuevo León no ha derogado la Ley de Responsabilidades de los*

Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

° *Oaxaca: El Congreso del Estado de Oaxaca no ha derogado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.*

° *Puebla: El Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla no ha derogado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.*

° *Querétaro: El Poder Legislativo del Estado de Querétaro no ha derogado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.*

° *Sinaloa: El Congreso del Estado de Sinaloa no ha derogado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.*

° *Sonora: El Congreso del Estado de Sonora no ha derogado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.*

° *Tlaxcala: El Congreso del Estado de Tlaxcala no ha derogado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.*

° *Veracruz: El Congreso del Estado de Veracruz no ha derogado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

° *Zacatecas: El Poder Legislativo del Estado de Zacatecas no ha derogado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.*

° **SEGUNDO.** *Emisión de nuevas leyes locales de responsabilidades administrativas, que al 7 de agosto de 2017 continúan vigentes, por parte de las siguientes autoridades responsables:*

° *El Congreso del Estado de Baja California Sur: Emitió la Ley de Responsabilidades del Estado y Municipios de Baja California Sur mediante Decreto 2448 publicado el día 27 de junio de 2017.*

° *El Congreso del Estado de Chiapas: Emitió la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas aprobada mediante Decreto 213 publicado el día 27 de junio de 2017.*

° *El Poder Legislativo del Estado de México: Emitió la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios mediante Decreto 207 publicado el día 30 de mayo de 2017.*

° *El Congreso del Estado de Guanajuato: Emitió la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guanajuato mediante Decreto 195 publicado el día 20 de junio de 2017.*

° *El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo: Emitió la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo mediante Decreto 368 publicado el día 18 de julio de 2017.*

° *El Congreso del Estado de Morelos: Emitió la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos mediante Decreto 2193 publicado el día 19 de julio de 2017.*

° *El Congreso del Estado de Quintana Roo: Emitió la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo mediante Decreto 85 publicado el día 19 de julio de 2017.*

° *El Congreso del Estado de San Luis Potosí: Emitió la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí mediante Decreto 655 publicado el día 3 de junio de 2017.*

° *El Congreso del Estado de Tamaulipas: Emitió la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas mediante Decreto LXIII-183 publicado el día 2 de junio de 2017.*

° *El Congreso del Estado de Yucatán: Emitió la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán aprobada mediante Decreto 510/2017 publicado el día 18 de julio de 2017.*

° **TERCERO.** *Reserva del derecho para emitir una nueva ley en esta materia:*

° *El Congreso del Estado de Campeche al establecer en el artículo quinto transitorio del Decreto número 162 por el que emitió su reforma constitucional en materia anticorrupción lo siguiente:*

‘Con la entrada en vigor de la legislación general en materia de responsabilidades administrativas se deroga parcialmente la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, quedando vigentes sus disposiciones que rigen lo relativo al juicio político, hasta en tanto el Congreso del Estado expida la nueva ley de la materia, así como para todos los asuntos y procedimientos administrativos en trámite ante las diversas instancias competentes’.

Las situaciones antes descritas fueron del conocimiento de los ahora quejosos, con base en las investigaciones realizadas al efecto, lo cual se manifiesta bajo protesta de decir verdad para los efectos legales pertinentes”. (fojas dos a seis del juicio de amparo).

En el propio escrito, la quejosa señaló infringidos los

Derechos Humanos previstos en los artículos 1°, 16, 25, 109, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, narró los antecedentes de los actos reclamados, expresó los conceptos de violación que considero pertinentes y ofreció las pruebas conducentes.

SEGUNDO. De esa demanda correspondió conocer, por razón de turno al **Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, quien mediante proveído de su titular de nueve de agosto de dos mil diecisiete, la registró con el expediente ***** y admitió a trámite la demanda de amparo, solicitó el informe justificado a las autoridades señaladas como responsables; dio la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación; determinó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional; tuvo como representante común de los quejosos a **** ***** ***** ** ***** y acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas.

TERCERO. En acuerdo de tres de octubre de dos mil diecisiete, la secretaria encargada del despacho del Juzgado

Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México tuvo a los quejosos, por conducto de su representante común **por primera vez** ampliando la demanda de amparo, señalando como autoridades responsables a las siguientes: 1) Congreso del Estado de Aguascalientes; 2) Asamblea Legislativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México); 3) Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y, 4) Poder Legislativo del Estado de Querétaro, reclamándoles respectivamente: la emisión de nuevas leyes locales de responsabilidades administrativas que a la fecha de presentación de ese escrito de ampliación siguen vigentes, 1) toda vez que mediante Decreto número 124 publicado el uno de agosto de dos mil diecisiete, el Congreso del Estado de Aguascalientes emitió la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; 2) mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial número 146 de uno de septiembre de dos mil diecisiete, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) emitió la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 3) El Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, emitió la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, mediante Decreto publicado el dieciocho

de junio de dos mil diecisiete en el periódico oficial número 57; y 4) el Poder Legislativo del Estado de Querétaro emitió la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro mediante Decreto publicado el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, en el periódico oficial del Estado “La Sombra de Arteaga”.

CUARTO. Por acuerdo de veinte de octubre de dos mil diecisiete, el titular del citado juzgado, tuvo a los quejosos, por conducto de su representante común, **por segunda vez** ampliando la demanda, señalando como **autoridad responsable al Congreso del Estado de Jalisco** reclamándole: La emisión de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas de Estado de Jalisco, mediante Decreto número 26435/LXI/17 publicado el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, en el periódico oficial del Estado de Jalisco, número 38, sección VI, particularmente los artículos 48 y 49, en tanto no se adecúan a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades, publicada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, ley que a la fecha de presentación de la ampliación de demanda continúa vigente.

QUINTO. Mediante proveído de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el titular de citado Juzgado de Distrito, tuvo por presentado el escrito del representante común de los quejosos por medio del cual **por tercera vez amplió la demanda de amparo respecto del Congreso del Estado de Sinaloa**, reclamándole: La omisión de derogar a más tardar el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, su normatividad en materia de responsabilidades administrativas y la emisión de nuevas leyes locales de responsabilidades administrativas, toda vez que mediante Decreto número 152 publicado el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, en su periódico oficial, publicó la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, ley que a la fecha de presentación de esa ampliación de demanda continúa vigente.

SEXTO. En acuerdo de dos de enero de dos mil dieciocho, el titular del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, tuvo al representante común de los quejosos **por cuarta ocasión** ampliando la demanda de amparo señalando como autoridad responsable: **al Congreso del Estado de Sonora,**

reclamándole: La emisión de nuevas leyes locales de responsabilidades administrativas, toda vez que mediante Decreto número 191 publicado el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, emitió la Ley Estatal de Responsabilidades, ley que a la fecha de presentación de la ampliación de demanda continúa vigente.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de ocho de enero de dos mil dieciocho, el Juez de Distrito tuvo al representante común de los quejosos ampliando **en quinta ocasión** la demanda de amparo respecto de la autoridad responsable: **Poder Legislativo del Estado de Baja California**, reclamándole: la emisión de nuevas leyes locales de responsabilidades administrativas, toda vez que mediante Decreto número 99 publicado el siete de agosto de dos mil diecisiete, en el periódico oficial del Estado público la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, ley que a la fecha de presentación de la ampliación de demanda continúa vigente.

OCTAVO. Seguido el juicio por las etapas procesales correspondientes, el **dieciséis de abril de dos mil**

dieciocho, el Juez del conocimiento, dictó sentencia en la que resolvió:

*“ÚNICO. Se **sobresee** en términos del último considerando de este fallo”.*
(foja dos mil cuatrocientos treinta y ocho vuelta del juicio de amparo).

NOVENO. Inconforme con la sentencia anterior, ****
***** ***** ** ***** por propio derecho y en su carácter de representante común de los quejosos en el juicio de origen, interpuso recurso de revisión del que correspondió conocer, por razón de turno, a este Tribunal Colegiado; y por auto de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho se admitió a trámite, se ordenó su registro con el expediente **R.A. 197/2018** y dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

DÉCIMO. Por acuerdo de **siete de junio de dos mil dieciocho**, se ordenó turnar el asunto al Magistrado **Marco Antonio Bello Sánchez**, en términos del artículo 92 de la Ley de Amparo.

DÉCIMO PRIMERO. El dieciocho de junio del año en curso, se agregó a los presentes autos, copia certificada del

acuerdo de catorce de junio del mismo año de la Ministra ***** *****, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el cual informó que el recurrente y representante común en el juicio de amparo, solicitó la facultad de atracción para que el Alto Tribunal conociera del presente asunto, sin embargo, ante la falta de legitimación se sometió a consideración de la mencionada Sala el estudio del mismo para determinar si alguno de los Ministros integrantes de la Sala de referencia considera hacer suya la petición.

En ese mismo acuerdo **se aplazó el dictado de la resolución** hasta que la Primera Sala del Alto Tribunal informara lo resuelto respecto de la solicitud de atracción en comento.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante proveído de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho se agregó a los presente autos copia certificada del diverso de veintidós del mes y año referidos, suscrito por los Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que informaron que ante la falta de legitimación del solicitante, se

sometió a consideración la solicitud de facultad de atracción, y ninguno de ellos decidió de oficio hacer suya la referida petición; y en consecuencia, **ante la falta de legitimación del promovente se desechó la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.**

Lo anterior con la finalidad de que este Tribunal Colegiado se encuentre en posibilidades de continuar con el trámite correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es competente para conocer, en materia de la competencia delegada, del recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e); 84 y 86 de la Ley de Amparo, en relación con el punto 4, fracción I, inciso b), del Acuerdo **5/2013**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de trece de mayo de dos mil trece, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia

originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, y 37, fracción IV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como lo establecido en los puntos Primero, fracción I, Segundo, fracción I, apartado 1 y Tercero, fracción I, del Acuerdo General **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y a la especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en virtud de que se recurre una sentencia dictada por un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, que reside dentro del circuito en que este Tribunal Colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. **** ***** ***** ** **** , por propio derecho y como representante común de los quejosos en el juicio de amparo, se encuentra legitimado para hacer valer el presente recurso de revisión, toda vez que esa personalidad le fue reconocida por el Juez de Distrito en proveído de nueve de agosto de dos mil diecisiete (*foja cuarenta y tres vuelta del juicio de amparo*).

TERCERO. El medio de impugnación fue interpuesto dentro del término de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que la sentencia impugnada les fue notificada por medio de lista el **diecisiete de abril de dos mil dieciocho** (*foja dos mil cuatrocientos treinta y nueve del juicio de amparo*), de modo que esa notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente (dieciocho), en términos del artículo 31, fracción II, del ordenamiento en cita.

Por lo que el plazo para la presentación del recurso transcurrió del **diecinueve de abril al tres de mayo del año en curso**, si se toma en consideración que se descuentan el veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve del primer mes y año citados, por haber sido sábados y domingos, inhábiles de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el uno de mayo que también fue inhábil de conformidad con el artículo 19 antes citado.

En tanto que el recurso de revisión fue recibido el **veintiséis de abril de dos mil dieciocho**, como se desprende del sello fechador que obra a foja tres del presente

toca.

CUARTO. Colmados los aspectos formales en el presente asunto, se procede a su estudio, para lo cual el Magistrado Relator entrega a los integrantes de este Tribunal, adjunto al proyecto respectivo, copia del recurso de revisión, así como de la sentencia impugnada; agregándose copias certificadas de esta última a los autos del toca en que se actúa.

QUINTO. Previo al análisis de los agravios formulados por los recurrentes, se estima necesario destacar el contenido de la sentencia de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, de conformidad con las consideraciones siguientes.

En el considerando Segundo se precisaron los actos reclamados aduciendo, que los quejosos reclamaron **la omisión de adecuar las legislaciones locales en materia de responsabilidades administrativas**, lo que según ellos, **implicaba abrogar** tanto la legislación local existente de manera previa al Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional de Anticorrupción, la Ley General de

Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, como la emitida con posterioridad a ese, en cumplimiento a lo dispuesto en su artículo segundo transitorio del citado Decreto.

Señaló que si bien la parte quejosa utiliza el término “derogar”, en realidad se refiere a “abrogar”, ya que lo que pretende es la supresión total de la vigencia y, por tanto, de la obligatoriedad de la legislación local en materia de responsabilidades administrativas, pues la derogación implica privación parcial de los efectos de una ley, a través de la conclusión de vigencia de diversos preceptos y no de todo el ordenamiento jurídico.

Que atendiendo a lo expuesto en la demanda de amparo y sus ampliaciones, los quejosos parten de la base de que dado que la Ley General de Responsabilidades Administrativas no realizó una distribución de competencias mediante las cuales se facultara a las entidades federativas para reglar la materia, su competencia se limitaba a aplicar la

ley general y como consecuencia, su pretensión consiste en que las legislaturas locales estaban obligadas a abrogar la normativa existente en esa materia, ya sea que la hubiera emitido antes de la expedición del Decreto o con motivo de éste.

Que la parte quejosa también reclamaba del Congreso del Estado de Campeche, específicamente, la reserva del derecho para emitir una nueva legislación en materia de responsabilidades administrativas, que según lo estimaron, se derivaba del artículo quinto transitorio del Decreto 162, por el que emitió su reforma constitucional en materia anticorrupción.

Que señalado lo anterior, precisó que los actos reclamados consistían en:

1).- De los Congresos de los Estados de Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, la omisión de abrogar la legislación local existente con anterioridad a la expedición del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la

Ley General de Responsabilidades Administrativa y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación.

2).- De la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y de los Congresos de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Yucatán, la omisión de abrogar la legislación local en materia de responsabilidades administrativas emitidas con motivo de lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación.

3).- La reserva del derecho para emitir una nueva legislación en materia de responsabilidades administrativas realizada por el Congreso del Estado de Campeche.

Aclaró que respecto al acto de carácter omisivo precisado en el numeral 2), en la demanda y en las ampliaciones correspondientes, los quejosos lo reclaman como *“la emisión de nuevas leyes locales de responsabilidades administrativas (...) continúan vigentes”*, sin embargo, de lo argumentado en los conceptos de violación que hicieron valer, advirtió que lo que efectivamente reclaman es la omisión de abrogar la legislación local en materia de responsabilidades administrativas emitida con motivo de lo establecido en el artículo segundo transitorio del decreto mencionado.

Que lo anterior, porque en el concepto de violación señalaron:

*“La inconstitucionalidad que se impugna a **los congresos responsables** parte de la situación de que al 18 de julio de 2017, ellas tuvieron que efectuar las adecuaciones en su legislación, con el propósito de reconocer- en forma explícita o implícita- que la competencia para legislar en esta materia corresponde al Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXXIV-V (sic) de la Constitución Federal, materializada en la Ley General de Responsabilidades, y a ellas sólo corresponde aplicarla.*

(...)

De este modo, la determinación tomada por el Congreso de la Unión, en uso de la facultad legislativa prevista en el 73, fracción XXIV-V de la Constitución Federal, fue un doble sentido:

- Asumir toda la potestad legislativa en esta materia.
- Distribuir competencia entre la federación y los estados, **sólo en el que respecta a la aplicación** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- En consecuencia, **denegar facultad legislativa alguna a las entidades legislativas.**

(...)

Por el contrario, en el cuerpo normativo de la Ley General de Responsabilidades **no aparece disposición alguna que distribuya facultades legislativas a los estados.** Al efecto, téngase presente que el artículo 73, fracción XXIV-V de la Constitución Federal, deja en manos del Congreso de la Unión esa posibilidad, sin condicionamiento alguno. **De ahí que ellos carezcan de esa competencia.**

En cambio, **dicha ley sólo reconoce la facultad de las entidades federativas en lo que hace a su aplicación.**

(...)

Cabe señalar que en otras materias en las que el Congreso de la Unión emite leyes generales –por ejemplo: educación o medio ambiente-, la regulación es distinta. En las respectivas leyes generales se delimitan las materias que serán legisladas por la federación y los estados, estableciendo con ello un sistema de concurrencias concurrentes. En el caso de transparencia, existe una ley general y la propia Constitución Federal ordena a los estados que emitan su legislación local, pro con sujeción a lo establecido en la Ley General.

Ninguno de estos supuestos se actualiza en el presente caso, pues como se comentó, **el Congreso de la Unión asumió toda la potestad legislativa, dejando en manos de las autoridades locales sólo la aplicación de la Ley General (...)**”.

Precisó que si los quejosos aducen que los congresos locales no podían expedir leyes locales en materia de responsabilidades administrativas, ello significaba que lo que efectivamente reclamaban a los órganos a los órganos legislativos que lo hicieron, en realidad se concreta en la omisión de abrogar dichos ordenamientos.

Que tampoco era obstáculo a la precisión de la omisión realizada en el numeral 2), que respecto de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, los quejosos hubieran indicado que en particular, reclamaban los artículos 48 y 49, pues a pesar de que señalan que dichos preceptos establecen faltas graves no contempladas en la ley general, lo cierto era que más que un análisis de constitucionalidad que conlleve a la inaplicación de tales normas en su esfera jurídica, lo que pretenden es la abrogación de la norma que las contiene, por los motivos señalados previamente.

En el Tercer considerando precisó que no eran ciertos del Congreso de los Estados de Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas, los actos consistentes en la **omisión de abrogar la legislación en materia de responsabilidades administrativas existentes con anterioridad** al Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el

dieciocho de julio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Que lo anterior, con independencia de lo señalado al rendir informe justificado, ya que no se advierte que exista obligación jurídica de actuar en forma que los quejosos lo indican.

Precisó que la noción del concepto “omisión”, porque no todo “no hacer” por parte de una autoridad constituye un acto omisivo, ya que ese tenía una intención o connotación mayor que aquél.

Que efectivamente para que exista una conducta calificada jurídicamente como “omisión”, no bastaba con referir a la actuación humana (un no hacer), sino que requería un elemento normativo previo que hiciera previsible el actuar que no se llevó a cabo, es decir, sólo se omite algo en el contexto en que es relevante una actuación determinada porque existe una obligación que así lo indicara.

Que omitir no era un simple “no actuar”, como una

ausencia total de determinada conducta, sino un no actuar como se espera o como se está obligado.

Que en tal contexto, para que exista una omisión (como conducta –aunque negativa- cualificada por el derecho), debían reunirse dos elementos:

-El deóntico. Una obligación de hacer, a cargo del sujeto de derecho a quien se imputa el acto omisivo, impuesta por una norma jurídica, ya sea una ley (regla de conducta general, abstracta e impersonal), o por una resolución judicial o administrativa (regla de conducta particular, concreta y personal); y

-El óntico o fáctico. Una conducta pasiva ante esa obligación, esto es, un no hacer.

Que sobre esa base, el criterio que rige el análisis de la existencia o inexistencia de los actos reclamados de naturaleza omisiva, implica que antes de pronunciarse sobre una posible omisión –esto es, de manera previa al análisis de fondo-, es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, pues de no ser

así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta.

Que en esos términos, debía examinar si las autoridades a quienes se atribuye la omisión reclamada estaban facultadas para realizar la conducta y, de ser así, debía analizarse si se encontraban obligadas a llevar a cabo, ya sea por la existencia del precepto legal que así lo disponga o bien, una resolución judicial o administrativa que así lo ordenara.

Que si bien los quejosos reclaman de los Congresos de los Estados de Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas, la omisión de abrogar la legislación local en materia de responsabilidades administrativas emitida con anterioridad al dieciocho de julio de dos mil diecisiete, fecha en que se publicó el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que para determinar si las

autoridades responsables estaban obligadas a realizar dicha conducta era necesario acudir al antecedente normativo que rige la obligación respectiva, como la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción.

Que mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, se emitió el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en Materia de Combate a la Corrupción, entre ellas las fracciones XXIV y XXIX-V de su artículo 73, mediante las cuales se facultó al Congreso de la Unión para emitir, entre otras: a) la Ley General que establezca las bases de Coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción referido en el artículo 113 de la Constitución Federal; y, b) la **Ley General que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos**, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las que correspondan a los particulares involucrados con las faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Que en relación con lo anterior, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 58/2016 y 70/2016, el Tribunal Pleno del Alto Tribunal explicó que en los artículos transitorios de esa reforma se establece una mecánica transicional para la transformación de los sistemas federal y locales en la materia, la cual, parte de la base que tanto en lo que se refiere a la coordinación del sistema anticorrupción, como la **distribución de competencias entre los distintos órdenes en materia de responsabilidades administrativas**, era necesaria la emisión por parte del Congreso de la Unión de **leyes generales** correspondientes, dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional.

Que efectivamente, el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional, estableció lo siguiente:

“Segundo. *El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de*

lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo”.

Que el Alto Tribunal explicó que la emisión de las leyes generales mencionadas se configuraba como la base para expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias por parte del Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como para conformar los sistemas anticorrupción de las entidades federativas, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de esas leyes generales, tal como advirtió del artículo cuarto transitorio del mencionado decreto:

“Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto”.

Que en cumplimiento a lo anterior, por decreto publicado el dieciocho de julio de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, se expedieron las **leyes generales** del Sistema Nacional Anticorrupción y de Responsabilidades

Administrativas, así como la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

Que en lo que interesaba a ese asunto, los artículos primero y segundo transitorios del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establecieron lo siguiente:

“Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto”.

Que del segundo transitorio citado se **desprendía una obligación de las legislaturas locales, en el ámbito de sus competencias, de expedir leyes y de realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con el decreto mencionado**, lo que incluía las relativas a la materia de responsabilidades administrativas; lo

anterior, en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor, es decir, a más tardar el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

Que conforme a lo que expuso, era claro que por dicha disposición transitoria se obligó a las legislaturas de las entidades federativas a realizar los ajustes correspondientes en el ámbito local, lo cual únicamente pueden hacer mediante el despliegue de sus facultades legislativas, de lo que advirtió que existe una obligación jurídica de expedir leyes y adecuar su normativa en las materias que regula el decreto.

Que efectivamente, lejos de impedir que los órganos legislativos locales expidan la legislación local correspondiente, era evidente que el mandato establecido en el artículo segundo transitorio **obliga a las legislaturas a que emitan las leyes locales que correspondan, o bien, que realicen las adecuaciones necesarias a las ya existentes,** con el fin de armonizar la normatividad local con la ley general.

Que por lo anterior, precisó que si dicha obligación se

podía traducir en la de abrogar las leyes locales expedidas con anterioridad a la expedición del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el dieciocho de julio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Que para ello debía tenerse presente que, como el Alto Tribunal lo señaló, las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y/o sientan las bases para su regulación, por lo que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan otorgarse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Que por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica.

Que el dictamen a las iniciativas con proyectos de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de combate a la corrupción, de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el tema correspondiente a la ley general en materia de responsabilidades administrativas determinó lo siguiente:

“Asimismo, con la adición propuesta, se pretende otorgar al Congreso de la Unión, la facultad más amplia para determinar las conductas básicas que resulten necesarias para garantizar el desarrollo eficiente de la función pública y de velar por el debido ejercicio de los recursos públicos, que contemplen además las herramienta y esquemas necesarias de colaboración entre autoridades para la adecuada investigación de las faltas administrativas.

Con la construcción constitucional que se propone, los servidores públicos y los particulares deberán observar los mandatos que sobre este tema se prevean en la legislación general y, a partir de lo que ésta disponga, las disposiciones federales y locales aplicables”.

Que por lo anterior era válido considerar que el cumplimiento de la **obligación de adecuar la normativa local** de conformidad con lo previsto en el decreto referido puede llevarse a cabo de diversas maneras, pues armonizar la legislación local con la general puede implicar adicionar, modificar o derogar disposiciones específicas de la legislación

existente de la materia con el fin de ajustarla a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; hacer adecuaciones a otras normativas con el fin de implementar lo establecido en la última normativa mencionada; entre otras, lo que se efectúa atendiendo a las circunstancias específicas de cada entidad federativa.

Que la facultad constitucional prevista en el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Federal, otorgada al Congreso de la Unión, para distribuir las competencias en materia de responsabilidades administrativas entre los órdenes de gobierno, aunada a la obligación derivada del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, implicaba que el legislador local pueda adecuar la normativa local, de la forma en que estime conveniente atendiendo a aspectos específicos de sus ordenamientos jurídicos y de la determinada realidad social de cada entidad federativa, siempre y cuando se respeten los elementos que constituyen la plataforma mínima establecida en la ley general.

Que en ese sentido, como la obligación de adecuar los ordenamientos locales puede llevarse a cabo de distintas maneras, no era posible señalar, como lo aduce la parte quejosa, que exista una obligación jurídica de los órganos legislativos locales de actuar en el sentido que refiere, es decir, de abrogar la normatividad local en materia de responsabilidades administrativas existente con anterioridad a la expedición del Decreto; y, en consecuencia, no era posible acreditar la existencia de la omisión reclamada.

Que por otra parte, tampoco era cierto el acto reclamado de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y de los Congresos de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Yucatán, consistentes en la **omisión de abrogar las leyes locales de responsabilidades administrativas emitidas con motivo de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio** del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el dieciocho de julio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Precisó que lo anterior, con independencia de lo señalado al rendir informe justificado, pues no advirtió que exista obligación jurídica de actuar en la forma en que los quejosos lo indican, ya que como antes refirió, para poder considerar que exista una omisión, no es suficiente hacer referencia a que las autoridades actuaron en determinado sentido, sino que es indispensable comprobar la existencia de una obligación que así lo indique.

Que como los quejosos reclamaron de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y de los Congresos de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Yucatán, la omisión de abrogar las leyes locales expedidas con motivo del artículo segundo transitorio del decreto mencionado, era indispensable atender a su contenido.

Que como había quedado indicado previamente, del artículo segundo transitorio del decreto en cuestión se estableció la obligación de las legislaturas locales, en el ámbito de sus competencias, de expedir leyes y de realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con el decreto mencionado, incluyendo la materia de responsabilidades administrativas, de lo que concluyó que los órganos legislativos locales no sólo estaban facultados sino también obligados a expedir las leyes y adecuar su normativa a la legislación general.

Que sin embargo, como en términos de lo señalado anteriormente, ello podía cumplirse a través de distintas modalidades atendiendo a las circunstancias específicas y a la realidad social de cada entidad federativa, la adecuación normativa no podía traducirse en una obligación de abrogar la normativa que expedieron los órganos legislativos mencionados con el fin de cumplir con lo establecido en el artículo segundo transitorio citado.

Que en tal virtud, no era posible considerar que existiera una obligación jurídica de actuar en el sentido que refieren los

quejosos, de abrogar la normativa expedida por los congresos locales con motivo del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, y en consecuencia, tampoco se acredita la existencia de la omisión reclamada.

Finalmente adujo que tampoco era cierto el acto reclamado del Congreso del Estado de Campeche, consistente en la reserva del derecho para emitir una nueva legislación en materia de responsabilidades administrativas, como lo manifestó al rendir su informe justificado, máxime que no existen elementos en el expediente que condujeran a desvirtuar dicha negativa.

Que para demostrar lo anterior, transcribe el artículo quinto transitorio del Decreto 162, mediante el cual, ese órgano legislativo realizó diversas modificaciones a la Constitución Local, publicado el veintisiete de junio de dos mil

diecisiete, en el periódico fiscal de la entidad, precepto en el cual, la quejosa sustenta la existencia del acto reclamado.

“QUINTO. Con la entrada en vigor de la legislación general en materia de responsabilidades administrativas se deroga parcialmente la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, quedando vigentes sus disposiciones que rigen lo relativo al juicio político, hasta en tanto el Congreso del Estado expida la nueva ley de la materia, así como para todos los asuntos y procedimientos administrativos en trámite ante las diversas instancias competentes”.

Que tal precepto estableció que con la entrada en vigor de la legislación general en materia de responsabilidades administrativas, se derogaba parcialmente la legislación local en materia de responsabilidades administrativas del Estado de Campeche, con excepción de las disposiciones que regulan el juicio político, hasta en tanto se emitiera una nueva ley en esa materia; y, el resto de la ley por lo que se refiere a los asuntos y procedimientos en trámite ante las diversas instancias competentes.

Que en virtud de dicho precepto transitorio se derogó la normativa local en materia de responsabilidades administrativas, por lo que se refiere a los asuntos y procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigor

del referido decreto; se estableció que continuaban vigentes las disposiciones relativas al juicio político, hasta en tanto se emitiera una nueva ley que regulara esa materia; y, se determinó que continuaba vigente el resto de la ley para los asuntos y procedimientos que se encontraban en trámite en ese momento.

Que no podía interpretarse que la expresión “hasta en tanto el Congreso del Estado expida la nueva ley de la materia” se refiere a la expedición de un ordenamiento en materia de responsabilidades administrativas, pues el propio Congreso del Estado de Campeche, al rendir informe justificado, precisó lo siguiente:

“(...) por lo que siendo que la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, subsiste por cuanto regula y atiende al juicio político, lo conducente es extraer y substanciar en un cuerpo normativo específico la materia de juicio político, situación que potestativamente corresponde al Congreso del Estado de Campeche, pues la materia de responsabilidades se regula en la Ley General de Responsabilidades, que mandata la adecuación de las legislaciones locales(...)”.

Que era claro que no existe el acto reclamado consistente en la reserva del derecho para emitir una nueva legislación en materia de responsabilidades administrativas,

al no advertir que el Congreso del Estado de Campeche se hubiera reservado para realizar lo indicado por los promoventes.

Que al no acreditar la existencia de los actos de carácter negativos y positivo que reclamaron los quejosos, procedió a sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

SEXTO. Los recurrentes formularon los argumentos en el único agravio que formularon.

En él aducen violación al artículo 74, fracciones II y VI, de la Ley de Amparo, porque de la sentencia se desprende que el a quo no resolvió la litis planteada, al no pronunciarse sobre los argumentos en los que señalaron que a partir de la reforma constitucional en combate a la corrupción publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince y de la Ley General de Responsabilidades (sic), los congresos locales no tienen competencia para emitir leyes en materia de responsabilidades administrativas.

Que la sentencia se limitó a analizar los alcances de la obligación impuesta en el artículo segundo transitorio del Decreto de la Ley General de Responsabilidades (sic), que ordena a las legislaciones locales a realizar las adecuaciones normativas correspondientes, limitándose a analizar qué debía entenderse por la obligación de realizar adecuaciones normativas, pero dejó de considerar que el propio artículo segundo transitorio señala que las legislaturas de los Estados deberán ejercer ese mandato, “en el ámbito de sus respectivas competencias”, como lo expuso en su demanda y los escritos de ampliación a la misma, los congresos estatales carecen de competencia para emitir leyes, en las que se regule la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, ya que ni la Constitución Federal, ni la Ley General de Responsabilidades (sic) las faculta para legislar en esa materia.

Que caso distinto se presentaba bajo el texto de la Constitución Federal vigente antes de la reforma constitucional en combate a la corrupción, conforme al cual sí se les otorgaba a las entidades federativas la facultad expresa de legislar en materia de responsabilidades

administrativas, como lo señalaba el artículo 109, primer párrafo, vigente en ese momento, que establecía que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad; que asimismo, el artículo 113 de la Constitución Federal, vigente antes de la reforma constitucional en combate a la corrupción, también reconocía la existencia de diversas leyes sobre responsabilidades administrativas, pero con tal decreto se reformaron los artículos 73, fracción XXIX-V y 113, entre otros, para establecer un nuevo régimen de competencias en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Que a partir de esa reforma, la Constitución Federal facultó de forma exclusiva al Congreso de la Unión para llevar a cabo la distribución de competencias en materia de responsabilidades administrativas a través de una ley general, como se prevé en el artículo 73, fracción XXIX-V, que de tal forma, las entidades federativas dejaron de tener la

facultad de emitir sus propias leyes de responsabilidades administrativas, incluso en el artículo 109 de la Constitución Federal se eliminó el texto que señalaba que las legislaturas de los estados “expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos”, por lo que en términos de la Carta Magna el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Responsabilidades en la que asumió toda la potestad legislativa en esa materia.

Que atendiendo al principio de legalidad, las legislaturas de las entidades federativas carecen de competencia alguna para emitir sus propias leyes en materia de responsabilidades administrativas, ya que ni en la Constitución Federal ni la Ley General de Responsabilidades, se prevé disposición alguna que faculte a las entidades federativas para legislar en esa materia, y que como acreditó en la demanda inicial y se desarrolla en párrafos subsecuentes, esa facultad está reservada en exclusiva al Congreso de la Unión, pues la Constitución confirmó al Poder Legislativo de la Unión, por lo que a tal poder se le confirió la potestad plena de determinar la forma y alcances de las competencias de los estados en esa materia, a través de la respectiva ley general.

Que por tanto, si en términos del artículo 124 de la Constitución Federal es facultad expresa del Congreso de la Unión “expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer responsabilidades administrativas de los servidores públicos...”, la entidades federativas necesariamente deben sujetarse a las disposiciones de esa ley, ya que en la reforma constitucional en combate a la corrupción los estados no tenían que sujetarse a la Ley General en las materias de lucha contra la corrupción y de responsabilidades administrativas, y no obstante ante tal reforma, la Constitución obligó a sujetarse tanto a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción como la Ley General de Responsabilidades, por lo que hace a las materias que en ellas se regulan, perdiendo así la competencia que tenían hasta antes del veintiocho de mayo de dos mil quince, cuando entró en vigor la reforma constitucional en combate a la corrupción.

Que si a partir de la reforma constitucional en combate a la corrupción, la entidades federativas perdieron la competencia constitucional para emitir leyes que regulen la

materia de responsabilidades administrativas, es evidente que aquéllas tuvieron en su momento la oportunidad de impugnar la pérdida de la facultad de legislar en materia de responsabilidades administrativas, a través de los medios de defensa previstos en el artículo 105 de la Constitución Federal, al impugnar la reforma constitucional en combate a la corrupción o bien la Ley General de Responsabilidades.

Que en términos de lo que expone, el mandato contenido en el artículo segundo transitorio del decreto de la Ley General de Responsabilidades, que establece que las legislaturas de los estados debían realizar adecuaciones normativas en esa materia, debía sujetarse al nuevo régimen de competencias, que por lo anterior la sentencia es ilegal por tres circunstancias:

-No analiza el argumento de los quejosos en el sentido de que los congresos locales carecen de competencia para emitir leyes estatales en materia de responsabilidades de servidores públicos.

-Contrario a lo resuelto por el a quo, sí existe un mandato constitucional expreso para que los congresos locales, con efectos a partir del diecinueve de julio de dos mil

dieciséis en que entró en vigor la Ley General de Responsabilidades, tuvieron que adecuar su legislación estatal a lo establecido en la ley, a más tardar el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que deriva de la interpretación sistemática de los artículos séptimo transitorio de la Reforma Constitucional en Combate a la Corrupción y Segundo Transitorio de la Ley General de Responsabilidades.

-Que, en consecuencia, el Juez de Distrito no declaró la inconstitucionalidad de las leyes emitidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades, por parte del Congreso de Aguascalientes, Poder Legislativo del Estado de Baja California, Congreso del Estado de Baja California Sur, Congreso del Estado de Chiapas, Asamblea Legislativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), Poder Legislativo del Estado de México, Congreso del Estado de Guanajuato, Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Congreso del Estado de Jalisco, Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, Congreso del Estado de Morelos, Poder Legislativo del Estado de Querétaro, Congreso del Estado de Quintana Roo, Congreso del Estado de San Luis Potosí, Congreso del Estado de Sinaloa, Congreso del Estado de Sonora, Congreso del Estado de

Tamaulipas, Congreso del Estado de Yucatán.

Que en diversas jurisprudencias del Poder Judicial Federal se ha reiterado el criterio de que las autoridades sólo pueden actuar en el marco de las facultades que expresamente les han sido conferidas, y cualquier acto fuera de su competencia será contrario tanto a la Constitución Federal como a la ley, y que en la sentencia el a quo hace alusión a lo resuelto por el Alto Tribunal en las acciones de inconstitucionalidad 58/2016 y 70/2016, en las que resolvió que los artículos transitorios de la Reforma Constitucional en Combate a la Corrupción se estableció una mecánica transicional para la transformación de los sistemas federal y local en la materia, en lo que se refiere a la distribución de competencias entre distintos órdenes en materia de responsabilidades administrativas, para lo cual era necesaria la emisión por parte del Congreso de la Unión de la Ley General en la materia.

Que un último aspecto a considerar era lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del Decreto de la Ley General de Responsabilidades, que se refiere al mandato establecido

en el artículo segundo transitorio del citado decreto que obligó a las legislaturas locales a “hacer adecuaciones”, las cuales necesariamente debían entenderse dentro de los ámbitos de competencia de las entidades federativas, por tanto sólo estaban facultado para: -reconocer que su competencia en esa materia se limitaba a aplicar la Ley General de Responsabilidades, y por tanto no legislar sobre la misma, y – abstenerse de emitir nuevas leyes en materia de responsabilidades administrativas.

Es **infundado** el agravio de referencia en virtud de que se estima que los quejosos, hoy recurrentes, no tiene razón al aducir que el a quo no resolvió la litis planteada por omitir pronunciarse sobre el argumento de que a partir de la reforma constitucional en combate a la corrupción que refirió en su demanda, los congresos locales no tenían competencia para emitir leyes en materia de responsabilidades administrativas, porque se limitó a analizar los alcances del artículo segundo transitorio del Decreto de la Ley General de Responsabilidades que ordenó a las legislaturas locales a realizar adecuaciones normativas correspondientes, sin considerar que tal precepto se concretó a establecer que los

congresos estatales carecen de competencia para emitir leyes en las que se regule la materia de responsabilidades administrativas, al no estar facultados para ello en la Constitución Federal ni en la Ley General de Responsabilidades; pues se estima que no tiene razón en lo argumentado porque el a quo en forma destacada en la sentencia recurrida estableció que del análisis de la demanda de amparo y sus ampliaciones advirtió que el acto reclamado a las autoridades responsables concretamente fue la omisión de abrogar la legislación local existente con anterioridad al Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, y la omisión de abrogar la legislación en materia de responsabilidades administrativas emitidas con motivo de lo establecido en el artículo transitorio del mencionado decreto, así como la reserva del derecho a emitir una nueva legislación en materia de responsabilidades administrativas por parte del Congreso del Estado de Campeche, actos que determinó no eran ciertos por no advertirse que se estableciera como obligatoria la citada abrogación de leyes en la reforma referida.

En efecto, la estimación de que no tienen razón en lo argumentado los recurrentes se hace porque si determinó que reclamó la omisión de abrogar la legislación en materia de responsabilidades existentes con anterioridad a la expedición del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de julio de dos mil dieciséis y la omisión de abrogar la legislación local en materia de responsabilidades administrativas emitidas con motivo de lo establecido en el artículo segundo transitorio del citado decreto, así como la reserva del derecho para emitir una nueva legislación en materia de responsabilidades administrativas realizada por el Congreso del Estado de Campeche, ya que no obstante que en sus diversos escritos de demanda y ampliación a la misma indicara que reclamaba la emisión de nuevas leyes locales de responsabilidades administrativas que a la fecha de presentación de ese escrito de ampliación seguían vigentes, aduciendo que fueron emitidas sin considerar que realizó argumentos en cuanto a la falta de facultades de los congresos locales de los Estados

para emitir dichas leyes, debe decirse que por la forma en que se planteó la demanda de garantías y sus ampliaciones, y lo manifestado por los quejosos en los argumentos formulados en los mismos, se estima que su reclamo fueron las omisiones precisadas, y contrario a lo que ahora argumenta se considera que el a quo no omitió realizar el estudio a que refieren relativo a la falta de competencia de las legislaciones locales para emitir leyes en materia de responsabilidades administrativas, ya que ese tópico no fue señalado como acto reclamado destacado, sino más bien argumentos para combatir las omisiones de las autoridades de no haber abrogado las leyes anteriores y posteriores a la emisión del decreto antes referido, ya que según lo determinado por el a quo, al haberse establecido que no fueron ciertos los actos reclamados, tal decisión fue la que imposibilitó al juzgador de amparo para pronunciarse sobre los argumentos a que ahora hace referencia, motivo por el cual no se advierte que exista la falta de análisis de los argumentos a que refirió en sus argumentos la hoy recurrente.

Lo anterior, porque se estima que conforme al análisis

realizado por el a quo en relación a los actos realmente reclamados por los quejosos, hoy recurrentes, en la demanda de amparo como en sus escritos de ampliación a la misma, determinó que lo que estaban reclamando era la omisión de haber abrogado las legislaciones locales existentes con anterioridad en materia de responsabilidades administrativas y las leyes emitidas en la misma materia con motivo del Decreto por el que se expidieron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el dieciocho de julio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, lo anterior, al considerar que lo que pretendía la quejosa era demostrar que los Congresos Locales conforme a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del decreto de reformas referido, tenían obligación de abrogar las leyes existentes en materia de responsabilidades administrativas, y porque consideró que no tenían facultades para emitir las leyes en esa materia con posterioridad al decreto multicitado, pero se estima que contrario a lo reclamado, fue correcto que el a quo determinara que el artículo segundo transitorio de la reforma antes mencionada, no había establecido la

abrogación de las leyes existentes y las emitidas con anterioridad a la emisión del decreto de reforma, pues contrario a lo que demanda, debe decirse que se estableció que el citado precepto segundo transitorio del decreto de reforma constitucional no estableció tal abrogación, sino más bien, determinó que el Congreso de la Unión debía aprobar las leyes generales a que se referían las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de la Constitución Federal, referentes a la expedición de leyes generales que establezcan la bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción, así como la expedición de ese tipo de leyes que distribuyan competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, respectivamente, pero en momento alguno obligó a las mencionadas legislaturas a abrogar leyes emitidas con anterioridad o con posterioridad al decreto, motivo por el cual se estima que fue acertada la decisión de haber tenido como actos reclamados las citadas omisiones de las abrogaciones mencionadas.

Asimismo, se estima que fue correcto que se señalara en apoyo a lo resuelto por el a quo que conforme a lo

determinado por el Alto Tribunal en las acciones de inconstitucionalidad 58/2016 y 70/2016, se había determinado que en los transitorios de tal reforma para establecer la mecánica transicional para transformar los sistemas federal y local en esa materia, que se refiere a la coordinación del sistema anticorrupción, como la distribución de competencias entre los distintos órdenes en materia de responsabilidades administrativas, y por ello, además, se considerara que fue necesario que el Congreso de la Unión emitiera leyes generales correspondientes y que al emitir esas leyes se hicieran las adecuaciones normativas correspondientes en el ámbito de sus competencias el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México en el término de ciento ochenta días después de la entrada en vigor de las leyes generales, expidieran las leyes y realizaran las adecuaciones normativas correspondientes, pues se estima que tal razonamiento fue indispensable para que se determinara que de la mencionada reforma y del referido precepto transitorio no se desprendía la obligación de las legislaturas locales de abrogar las leyes anteriores o las emitidas con posterioridad a dicho decreto, sino la obligación, en el ámbito de sus competencias, a

expedir leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con aquel decreto, como las relativas a la materia de responsabilidades administrativas, obligando a las entidades federativas a realizar los ajustes correspondientes en el ámbito local, conforme a sus facultades legislativas, por lo que sólo se advierte la obligación jurídica de expedir leyes y adecuar su normativa en materias como la señalada, es decir, que se podía llevar a cabo de diversa manera la aplicación de lo determinado en dicho decreto, como sería adicionar, modificar o derogar disposiciones específicas de la legislación existente en la citada materia, para ajustarla a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, hacer adecuaciones a otras normas con el fin de implementar lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pero no que se tuviera la obligación de realizar la abrogación antes referida, y por ello, se estima que fue que el a quo consideró que no eran ciertos los actos reclamados por los quejosos consistentes en las omisiones de la abrogación de las leyes ya existentes ni las emitidas conforme al mencionado decreto de reforma a la Constitución Federal.

Por tanto, si conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quedó debidamente determinado que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas en el ámbito de sus competencias, debían expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes conforme a lo previsto en el propio Decreto, es evidente que como lo determinó el a quo no se desprendía de lo antes señalado que las legislaturas locales tuvieran como obligación abrogar las leyes anteriores ni las posteriores emitidas conforme al Decreto de reforma mencionado en la citada materia, por ello se estima que fue correcto que se tuvieran como no existentes los actos reclamados a las autoridades responsables, y debido al sobreseimiento decretado por el a quo ante la negativa determinada de las omisiones imputadas a las responsables, se estima que con dicha decisión no tenía obligación de pronunciarse sobre los argumentos formulados por los promoventes en la demanda de amparo y sus ampliaciones, ya que tal sobreseimiento impidió al a quo

pronunciarse respecto del fondo del asunto, por lo cual se estima que como ya se anticipó los argumentos formulados en el único agravio hecho valer por los quejosos son infundados.

En las relacionadas condiciones, al resultar infundados los argumentos formulados en el agravio de referencia, sin que en el caso se advierta suplencia de la deficiencia de la queja que hacer valer en términos de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo, lo procedente es, confirmar la sentencia recurrida que sobreseyó en el juicio de amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo en términos de lo dispuesto en el último considerando de la sentencia recurrida.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos del juicio de amparo al Juzgado de

origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados: **María Elena Rosas López**, Presidenta, **Pablo Domínguez Peregrina** y **Marco Antonio Bello Sánchez**; lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el último de los nombrados.

Firman los Magistrados con la Secretaria de Acuerdos **Georgina Guadalupe Sánchez Rodríguez**, que autoriza y da fe.

El licenciado(a) Ramón Eusebio García Rodríguez , hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública